

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 28 DE ENERO DE 2005

Nº 25,228

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 005

(De 18 de enero de 2005)

"INSTAR A LAS ENTIDADES PUBLICAS A LA RECOLECCION DE TODA LA CHATARRA O CUALQUIER MATERIAL U OBJETO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE SUS INSTALACIONES EN DESUSO, Y QUE PUEDAN SERVIR DE CRIADEROS DE VECTORES" PAG. 3

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 9-2005

(De 17 de enero de 2005)

"ANULAR LA ADJUDICACION DE LOS SIGUIENTES LOTES UBICADOS DENTRO DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN EL AREA DE NARANJAL, CORREGIMIENTO CABECERA, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMA" PAG. 4

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

RESOLUCION DN-Nº 042-2005

(De 17 de enero de 2005)

"AUTORIZAR AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A RECIBIR LAS TIERRAS SOBRE LAS CUALES SE DESARROLLARON LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS QUE, AL ENTRAR EN VIGENCIA LA LEY 43 DE 1999, SE ENCONTRABAN INACTIVAS Y CON SALDOS MOROSOS CON DICHA ENTIDAD BANCARIA" PAG. 5

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCION Nº CNR-01

(De 5 de enero de 2005)

"CANCELAR LA LICENCIA GENERAL DE REASEGUROS, S.A., OTORGADA A LA SOCIEDAD RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD. EXPEDIDA MEDIANTE RESOLUCION Nº 41 DE 24 DE MAYO DE 1982" PAG. 7

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION Nº 010-05

(De 17 de enero de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL CODIGO UNIFORME DE ETICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO" PAG. 10

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION Nº 01-05

(De 11 de enero de 2005)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA SOBRE SI PROCEDE O NO, EL REGISTRO Y EL PAGO DE TARIFAS DE REGISTRO Y DE SUPERVISION DE VALORES INSCRITOS EN OTRAS JURISDICCIONES, CONCRETAMENTE LAS RECONOCIDAS, EMITIDOS POR LA REPUBLICA DE PANAMA Y POR OTROS ESTADOS" PAG. 11

PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO

DIRECCION MEDICA

RESOLUCION Nº 375

(De 5 de enero de 2005)

"APROBAR LA NUEVA EDICION DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DEL HOSPITAL DEL NIÑO" PAG. 15

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 01-2005

(De 13 de enero de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ESTA ENTIDAD, A IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE SE PROCEDA A COBRAR SIN RECARGO LA FACTURACION CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2005, DE LOS USUARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LOS PRIMEROS DIEZ CICLOS DE GESTION". PAG. 16

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL RESOLUCION Nº D.S.-001-05

(De 21 de enero de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PUBLICO EN LA PROVINCIA DE PANAMA, DURANTE LA CELEBRACION DE LOS CARNAVALES DEL AÑO 2005". PAG. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

ENTRADA Nº 1,055-03

(De 16 de julio de 2004)

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE BANCO SANTANDER (PANAMA), CONTRA LAS FRASES: "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE ESCRITURA O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 99 DEL CODIGO JUDICIAL". PAG. 23

ENTRADA Nº 556-02

(De 22 de julio de 2004)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PEREZ, EN REPRESENTACION DE JORGE J. BORDANEA T. CONTRA EL AUTO Nº 66-S.I. DE 2 DE JULIO DE 2002 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO EN CONTRA DE MATILDE ROSALES DE ARDINES Y OTROS". PAG. 31

ENTRADA Nº 341.00

(De 30 de diciembre de 2004)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDENO CONTRA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 20, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 233, ARTICULO 238 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA RESOLUCION Nº 24 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998". PAG. 43

AVISOS Y EDICTOS PAG. 63

**MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION Nº 005
(De 18 de enero de 2005)**

**EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Salud, la determinación y conducción de la política de salud en el país.

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Por la cual se aprueba el Código Sanitario, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial.

Que la Ley 33 de 13 de noviembre de 1997, Por medio de la cual se fijan las normas para controlar los vectores transmisores del dengue, establece como uno de sus objetivos "declarar el dengue un problema de salud pública que afecta el desarrollo socioeconómico del país, por lo que es necesario ejecutar medidas permanentes de control de los vectores, con urgencia notoria".

Que la precitada excerta jurídica prohíbe a cualquier persona, natural o jurídica, así como a toda entidad pública o privada, mantener a la intemperie vehículos abandonados, chatarras, latas, recipientes o cualquier otro material u objeto que sirva o pueda servir de criadero de mosquitos.

Que el Decreto Ejecutivo 384 de 16 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley 33 de 1997, señala que la población tiene el deber de cumplir las disposiciones sanitarias encaminadas a impedir la transmisión de enfermedades de animales al hombre, así como de conservar limpia su vivienda y sus alrededores y evitar todo acto que atente contra el ornato público.

Que de igual forma se dispone que las entidades públicas y privadas están obligadas a coordinar con el Ministerio de Salud la eliminación de criaderos, en el área donde desarrollen sus actividades.

RESUELVE:

PRIMERO: Instar a las entidades públicas a la recolección de toda la chatarra o cualquier material u objeto que se encuentre dentro de sus instalaciones en desuso, y que puedan servir de criaderos de vectores, para así contribuir a prevenir el contagio de enfermedades, tales como la Malaria, Hanta Virus, Leptopirosis y el Dengue.

SEGUNDO: Solicitarle a las entidades públicas que coordinen con la Contraloría General de la República el descarte y disposición final de toda la chatarra o cualquier otro material u objeto que sirva de criadero de vectores, y que sean de su propiedad.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir desde su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 33 de 13 de noviembre de 1996 y Decreto Ejecutivo 384 de 16 de noviembre de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud**

**MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION N° 9-2005
(De 17 de enero de 2005)**

**LA MINISTRA DE VIVIENDA
En uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento con las disposiciones contentivas de la Constitución Política de la República de Panamá, en su articulado 117 se pone de manifiesto: "Que el Estado establecerá una política nacional de vivienda, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.";

Que de acuerdo a la Ley No. 9 del 25 de enero de 1973, es el Ministerio de Vivienda, quien tiene la responsabilidad de promover y desarrollar en forma efectiva esta política nacional de vivienda y desarrollo urbano.

Que es un hecho notorio y público que el sector este de la provincia de Panamá fue afectada por las inundaciones ocurridas en el mes de septiembre que ocasionaron la pérdida de vidas de humildes personas, además de pérdidas materiales tales como la destrucción y daños de vivienda, dejando a más de cuatro mil personas damnificadas.

Que mediante Resolución de Gabinete No. 103 del 18 de septiembre de 2004, se declara un estado de urgencia temporal en el sector Este de la provincia de Panamá y que esta institución ha gestionado mediante las Direcciones Operativas que la componen, atender a las distintas familias que ameritan reubicarse asignándoles una solución habitacional.

Que en virtud de lo anterior el Ministerio de Vivienda en uso de sus facultades, decidió replantear el proyecto dentro del área del naranjal incrementando el número de viviendas del proyecto, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá en virtud de los eventos climatológicos ocurridos, con el fin de brindar ayuda a los damnificados del área.

RESUELVE:

PRIMERO: Anular la Adjudicación de los siguientes lotes ubicados dentro del Proyecto que se encuentra en el área del Naranjal, Corregimiento Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá:

1. Del lote 136 a Silvia de Yanguéz con cédula número 9-99-1362.
2. Del lote 133 a Eryc Ruvid Cortez Vega con cédula número 7-700-1656.

3. Del lote 120 a Kenedi A. Campos Campos con cédula número 6-706-452.
4. Del lote 36 a Efrain Denham Deliot con cédula número 8-238-383.
5. Del lote 14 a Jose Daniel Crespo con cédula número 8-164-1906.
6. Del lote 24 a Omar Antonio Sotillo con cédula número 8-202-1085.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que contra esta Resolución cabe Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 117 del Texto Único de la Constitución de la República ; Ley 9 del 25 de enero de 1973; Resolución de Gabinete No. 103 del 18 de septiembre del 2004; Resolución del Ministerio de Vivienda No. 277 del 15 de diciembre de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

BALBINA HERRERA ARAUZ
MINISTRA DE VIVIENDA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
RESOLUCION DN-N° 042-2005
(De 17 de enero de 2005)

**LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN USO DE LAS
FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 43 de 30 de agosto de 1999, se autorizó al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar deudas a las organizaciones campesinas que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encontraban activas y cuyos préstamos fueron concedidos entre los años 1970 a 1985.

Que en el caso de los créditos concedidos a organizaciones campesinas inactivas y con saldos morosos, se estableció que los bienes muebles o inmuebles, así como las tierras estatales o propiedad de instituciones del Estado sobre las cuales se desarrollo la actividad de estas organizaciones campesinas, pasan a ser patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Que mediante la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2002, se modifica el artículo 2 de la Ley N° 43 de 30 de agosto de 1999, estableciéndose claramente el procedimiento especial de enajenación de las tierras por parte del Banco, las cuales serán traspasadas a favor del patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Que la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2002, que modifica el artículo 2 de la Ley N° 43 de 30 de agosto de 1999, en su numeral 2, dispone que: "La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuara el traspaso formal a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre las tierras contempladas en la presente Ley."

Que el artículo 13 de la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2002, que modifica el artículo 2 de la Ley N° 43 de 30 de agosto de 1999, dispone lo siguiente: "Los terrenos de los Asentimientos Campesinos Inactivos y Morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario, que tengan litigio serán resueltos previamente por las autoridades correspondientes de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, quien posteriormente procederá al traspaso formal al Banco de Desarrollo Agropecuario, de dichos terrenos totalmente saneados."

Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2002, que modifica el artículo 2 de la Ley N° 43 de 30 de agosto de 1999, se hace necesario proceder con el traspaso de forma definitiva y directa al patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. AUTORIZAR al Banco de Desarrollo Agropecuario, a recibir las tierras sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las organizaciones campesinas que, al entrar en vigencia la Ley 43 de 1999, se encontraban inactivas y con saldos morosos con dicha entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, las tierras pasaran a formar parte del patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, atendiendo a los términos establecidos en la Ley N° 43 de 30 de agosto de 1999, modificada por la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2002.

ARTICULO TERCERO. Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá a los 13 de enero de 2005.-

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA Y. MORENO M.
Directora Nacional

DAYZA APARICIO
Secretaria Ad-Hoc

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
RESOLUCION N° CNR-01
(De 5 de enero de 2005)**

La Comisión Nacional de Reaseguros en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución N°41 del 24 de Mayo de 1982, la Comisión Nacional de Reaseguros otorgó licencia General de Reaseguros a la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD.
2. Que la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION LTD., se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público (Sección de Micropelículas Mercantil) a Ficha 84929, Rollo 7938 e Imagen 52 desde el 5 de Febrero de 1982.

3. Que en Asamblea General de accionista de la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION LTD., celebrada el 20 de Octubre de 2003, se decidió solicitar la cancelación de la Licencia General de Reaseguros, ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
4. Que mediante memorial recibido a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el 04 de Marzo de 2004, la firma de Abogados SUCRE, ARIAS & REYES, Apoderados de la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., solicitó la cancelación voluntaria de la Licencia General de Reaseguros.
5. Que la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., no cuenta con el Capital Pagado Mínimo requerido de un Millón (B/.1,000,000.00) de balboas en Panamá y muestra una deficiencia en su Patrimonio de B/.486,751.00.
6. Que la sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., dejó de aceptar negocios desde el 31 de Mayo de 1993 y al 31 de Diciembre de 2000, habían expirado los negocios aceptados.
7. Que el señor Manuel Arturo Pellerano, Presidente de la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., mediante certificación de accionistas debidamente notariada de fecha 19 de agosto de 2004 certifica:
 - a. Que la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., ha cancelado las deudas obligaciones y compromisos presentados al cobro, exigidos o reclamados legalmente por los cedentes y/o acreedores.
 - b. Que la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., no mantiene procesos legales o juicios en trámites para el pago de saldos o sumas adeudadas a terceros, por razón de sus actividades.
8. Que el Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en su informe 20 de Octubre de 2004, recomendó cancelación de la licencia General de Reaseguros otorgada mediante Resolución N°41 del 24 de Mayo de 1982.
9. Que en virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Reaseguros, en reunión celebrada el 5 de Enero de 2005, autorizó la cancelación de la licencia General de Reaseguros otorgada mediante Resolución N°41 del 24 de Mayo de 1982, a la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD.

RESUELVE:

PRIMERO: **CANCELAR** la licencia General de Reaseguros, S.A., otorgada a la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD. expedida mediante Resolución N°41 del 24 de Mayo de 1982.

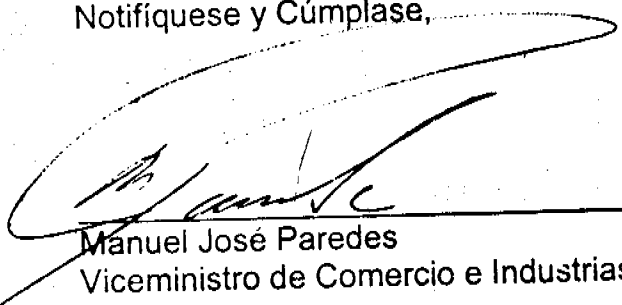
SEGUNDO: NOTIFICAR al Director del Registro Público, una vez ejecutoriada la presente Resolución a fin de que anote la marginal correspondiente al pacto social de la Cancelación de la licencia General de Reaseguros de la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, una vez ejecutoriada la presente Resolución para que cancele la licencia General otorgada a la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD.

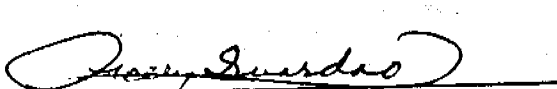
CUARTO: PUBLICAR la Resolución en un periódico de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial, al momento que la precitada Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Fundamento de Derecho: Artículos 9, 13, 21, 23 y 27 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.

Notifíquese y Cúmplase,



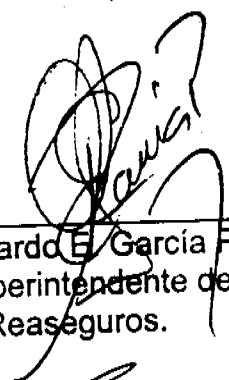
Manuel José Paredes
Viceministro de Comercio e Industrias



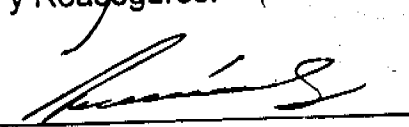
Thalia Latinez J-392-506
Asesora Legal
Representante del Ministerio de
Economía y Finanzas



Gilberto Vega
Representante de las Empresas
de Reaseguros



Ricardo E. García P.
Superintendente de Seguros
y Reaseguros.



Ramón Fernández
Representante de las Empresas
de Reaseguros

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**RESOLUCION Nº 010-05****(De 17 de enero de 2005)**

"Por medio de la cual se adopta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos emitido por el Órgano Ejecutivo"

El Ministro de Obras Públicas,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.246, de 15 de diciembre de 2004, se dictó el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No.25,199 de 20 de diciembre de 2004.

Que este Código Uniforme de Ética contiene una temática completa que recoge las normas y principios éticos y morales que deben orientar la conducta de los servidores públicos.

Que el Artículo 27 de la Ley 6, de 22 de enero de 2002, obliga a todas las dependencias del Estado a establecer y publicar en la Gaceta Oficial un Código de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, por lo que se hace necesario adoptar el Código Uniforme de Ética decretado por el Órgano Ejecutivo.

Por lo tanto,

RESUELVE:

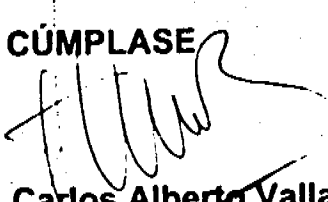
ARTÍCULO PRIMERO: **ADOPTAR** el Código Uniforme de Ética, decretado por el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No.246, de 15 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial No.25,199 de 20 de diciembre de 2004.

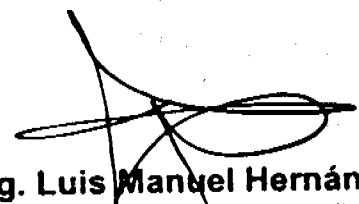
ARTÍCULO SEGUNDO: Quedan obligados todos los servidores públicos del Ministerio de Obras Públicas a cumplir con el Código Uniforme de Ética, dictado mediante Decreto Ejecutivo No.246, de 15 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Lcdo. Carlos Alberto Vallarino
Ministro de Obras Públicas


Ing. Luis Manuel Hernández
Viceministro de Obras Públicas

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION Nº 01-05
(De 11 de enero de 2005)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa sobre si procede o no, el registro y el pago de tarifas de registro y de supervisión de valores inscritos en otras jurisdicciones, concretamente las reconocidas, emitidos por la República de Panamá y por otros Estados.

Solicitante: La firma forense **Sucre & Asociados**, en representación de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A.

Criterio del Solicitante: Se transcribe a continuación la posición del solicitante al respecto del tema objeto de la presente opinión:

- "1. En primer lugar, cabría distinguir entre los valores emitidos por la República de Panamá y los emitidos por otros Estados y, en el primer caso, entre los valores emitidos con anterioridad y los emitidos con posteridad a la entrada en vigencia de la ley actual de valores.*
- 2. Los valores emitidos por el Estado panameño con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley No. 1 de 1999 estarían exentos de registro ante la Comisión Nacional de Valores en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de su Artículo 284 en concordancia con el párrafo tercero del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 247 de 1970, que los exceptuaba de registro.*
- 3. Los valores emitidos por el Estado panameño con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley No. 1 de 1999 estarían exentos de registro por disponerlo así el literal (a) del numeral primero del Artículo 83 del Decreto Ley No. 1 de 1999.*
- 4. Los valores emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de valores actual estarían exentos del pago de la tarifa de registro, con entera independencia del lugar donde se ofrezcan públicamente en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 284 que reconoce validez a los registros o exenciones de registro previos a su entrada en vigencia.*
- 5. Los valores emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de valores actual sólo estarían sujetos al pago de la tarifa de supervisión, cuando los mismos fueran ofrecidos públicamente por el Estado en la República de Panamá.*
- 6. En cambio, los valores emitidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley actual, estarían sujetos al pago de las tarifas de registro y supervisión, sólo en la medida en que se ofrezcan por el Estado públicamente en la República de Panamá, según lo dispone el último párrafo del numeral primero (1) del Artículo 17 del Decreto Ley No. 1 de 1999 y el último párrafo del numeral primero (1) del Artículo 18 del Decreto Ley No. 1 de 1999 y el último párrafo del numeral primero (1) del Artículo 18 del Decreto Ley No. 1 de 1999.*
- 7. Así mismo los valores emitidos por el Estado panameño registrados y ofrecidos en una jurisdicción extranjera, sea o no una jurisdicción reconocida, estarían exentos del pago de la tarifas de registro y de supervisión en la medida que fueran ofrecidos en la República de Panamá por una persona distinta al propio Estado.*

8. *Las ofertas de valores extranjeros, sin distinguir entre públicos o privados, que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá (ofertas iniciales), deberían registrarse en la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 del Decreto Ley No. 1 de 1999, salvo que la propia Comisión, ejerciendo la facultad que le otorga el Artículo 83 en sus numerales primero, literal (c) y seis, las exceptúe de registro.*
9. *Sólo habría la obligación de registrar en la Comisión Nacional de Valores, los valores extranjeros, sean éstos públicos o privados, inicialmente registrados y ofrecidos en otra jurisdicción, cuando los mismos sean listados en una Bolsa local para su negociación en la República de Panamá dentro del mercado secundario, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del Artículo 69 del Decreto Ley No. 1 de 1999.*

En este caso, no habría que pagar tarifa de registro ni de supervisión sobre valores extranjeros, en virtud de que las mismas no se aplican a los valores registrados de conformidad con el numeral tercero del Artículo 69 del Decreto Ley No. 1 de 1999. Esta apreciación coincide con los precedentes en los casos de Corporación UBC Internacional, S.A. y Banagrícola quienes no pagaron dichas tarifas.

10. *Cabría añadir, que los valores emitidos por el Estado panameño inscritos y registrados en una jurisdicción extranjera, sea ésta reconocida o no, aún cuando se listen en una bolsa local para su negociación en mercado secundario, no tendrían que registrarse en la Comisión Nacional de Valores por cuanto prevalece lo dispuesto por el Artículo 83 del Decreto Ley No. 1 de 1999, el cual exceptúa de la obligación de registro las ofertas y ventas de los valores emitidos o garantizados por el Estado, sin distinción alguna, siendo una regla de hermenéutica legal contemplada en el Artículo 14 del Código Civil que en caso de duda una disposición posterior prevalece sobre una anterior”.*

Concluye la solicitante su posición planteando lo siguiente:

- “1. Los valores emitidos por el Estado panameño no requerirían registrarse en ningún caso en la Comisión Nacional de Valores y sólo pagarían las tarifas de registro y supervisión, cuando sea ofrecidos públicamente por el propio Estado en la República de Panamá.
2. Los valores extranjeros, sean éstos, públicos o privados, registrados en una jurisdicción extranjera, que no se ofrezcan inicialmente en la República de Panamá, se registrarían en la Comisión únicamente para los fines de su listado en una Bolsa local, pero en todo caso no les serían aplicables las tarifas de registro y supervisión”.

Posición administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

Los valores emitidos por la República de Panamá, están exentos de registro en la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con el numeral 1 del Artículo 83, del Decreto Ley No. 1 de 1999, que establece que están exentas de registro en la Comisión Nacional de Valores, entre otras, las ofertas, ventas y transacciones de “valores emitidos o garantizados por el Estado”, así como los “valores emitidos por organismos internacionales en los que

participe el Estado". Disposición que no aplica para los valores emitidos por los Estados de otros países, por lo tanto éstos deben registrarse en la Comisión Nacional de Valores, salvo que la Comisión los exceptúe.

Contrario a la excepción anterior, los valores emitidos por el Estado panameño sí se encuentran sujetos al pago de tarifa de registro y de supervisión equivalente al mismo porcentaje que aplica para los valores privados, tal como lo señalan los Artículos 17 y 18 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

Ambas tarifas son aplicables a los valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá, es decir, que si dicho ofrecimiento no es realizado por el Estado no son aplicables dichas tarifas.

Por tal razón, la Comisión Nacional de Valores considera que a los bonos de la República de Panamá que actualmente se negocian en mercados internacionales y que fueron emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 1999, no les es aplicable la tarifa de registro y de supervisión, a que se refiere los artículos 17 del Decreto Ley en asunto, modificado por la Ley No.11 de 30 de enero de 2002, a menos que sean ofrecidos por el Estado o por alguien en representación de éste. Lo que aplica igualmente para el caso de la tarifa de supervisión.

En cuanto a la oferta de valores extranjeros, sean éstos públicos o privados, que realice un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, ya sea en mercado primario o secundario, deberá registrarse en la Comisión Nacional de Valores, tal como lo establece el Artículo 82 del Decreto Ley No.1 de 1999.

Si se trata de valores registrados, inicialmente, en una jurisdicción reconocida por la Comisión Nacional de Valores, deberán registrarse por medio del procedimiento establecido en el Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por el Acuerdo No.3-2004 de 6 de mayo de 2004, mediante el cual esta Comisión adoptó el procedimiento abreviado de registro de valores, que en su Artículo 1 establece como condición que éstos hayan sido registrados o autorizados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida.

La modificación introducida mediante el Acuerdo No.3-2004 de 6 de mayo de 2004 elimina el pago de las tarifas de registro y de supervisión, tomando en consideración, en el caso de la primera, que el pago de la tarifa registro dentro del procedimiento abreviado de Registro de Valores representa una duplicidad toda vez que se trata de un pago que ha sido satisfecho previamente en el registro de valores de oferta pública en su país de origen.

Por otra parte, vale la pena mencionar que la Comisión Nacional de Valores en junio de 2004, remitió al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el Anteproyecto de Ley que modifica, adiciona y deroga normas del Decreto Ley 1 de 1999.

El citado Anteproyecto de Ley contempla modificaciones a las normas que establecen las tarifas de registro y de supervisión a cargo de los emisores de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, respondiendo éstas a recomendaciones concretas que formularan en el año 2003, autoridades y expertos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano, dentro del Programa de Armonización de los Mercados de Deuda Pública de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, el Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, así como la Bolsa de Valores de Panamá, S.A.

Dichas modificaciones consisten, en el caso de la tarifa de registro, en la eliminación del pago para los valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá, los valores de deuda soberana extranjera, y los valores de deuda de organismos multilaterales, así como los valores emitidos por entidades privadas extranjeras previamente registrados en jurisdicciones reconocidas. En el caso de la tarifa de supervisión se causará una tarifa fija de Quinientos Balboas (B/.500.00) anuales para los valores antes indicados.

El propósito de dichas modificaciones es, por un lado, promover el registro de valores de deuda soberana extranjera y los valores de deuda emitidos por organismos multilaterales, exceptuándolos del pago de la tarifa de registro y supervisión y, por el otro, atraer a sociedades extranjeras interesadas en ofrecer públicamente en la República de Panamá las emisiones de valores que hayan registrado previamente en una jurisdicción reconocida, exceptuándolos del pago de la tarifa de registro y estableciendo una tarifa de supervisión anual fija.

La eliminación de la tarifa de registro de valores emitidos por Estados soberanos, organismos e instituciones internacionales multilaterales y entidades privadas extranjeras que hayan registrado previamente dichos valores en una jurisdicción reconocida, tiene como objetivo no constituir barreras u obstáculos para emisores de esta naturaleza que evalúen la posibilidad de colocar dichos valores en el mercado de valores de Panamá, previo registro en la Comisión Nacional de Valores.

Para concluir con la posición administrativa de la Comisión Nacional de Valores sobre el tema se menciona lo siguiente:

- a. Los valores emitidos por el Estado de la República de Panamá, tal cual como lo señala la legislación vigente actualmente, no requieren ser registrados en la Comisión Nacional de Valores, no obstante deben pagar la tarifa de registro y la de supervisión, siempre y cuando sean ofrecidos públicamente por el Estado.
- b. Los valores privados emitidos en el extranjero que hayan sido registrados ante una autoridad regulatoria del mercado de valores de una jurisdicción debidamente reconocida por la Comisión Nacional de Valores de Panamá, deberán registrarse en la Comisión Nacional de Valores, con fundamento en el Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por el Acuerdo No.3-2004 de 6 de mayo de 2004 y no corresponderá pagar tarifa de registro y de supervisión.
- c. En cuanto a los valores emitidos por Estados de jurisdicciones reconocidas por la República de Panamá, la Comisión Nacional de Valores se encuentra en el proceso de elaboración de un Acuerdo modificando el Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003, mediante el cual quedarán exentos de registro dichos valores, fundamentado en el Artículo 83 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999. Al quedar exentos de registro, no corresponderá pagar tarifa de registro ni de supervisión.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo 8-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por el Acuerdo 3-2004 de 6 de mayo de 2004.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO
DIRECCION MEDICA
RESOLUCION Nº 375
(De 5 de enero de 2005)

De acuerdo con el Decreto Ley numero 17 de 23 de agosto de 1958
Artículo 5, acápites 2 y 4

EL PATRONATO DEL HOSPITAL
En uso de sus Facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que luego de conformarse la Comisión Evaluadora del Reglamento Interno de Personal del Hospital del Niño, para su revisión y adecuación, se ha concluido con la elaboración del documento en estudio de conformidad con las normas vigentes de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y con los principios que rigen la Ley 17 de 1958,
2. Que luego de presentar el Proyecto de Reglamento Interno ante la Dependencia normativa correspondiente, de la Dirección General de Carrera Administrativa, a través de NOTA DIGECA Nº 101-01-244/2004 de 6 de octubre de 2004, emite sus recomendaciones las cuales han sido evaluadas en consenso de acuerdo con las normas vigentes de la Ley 9 de 1994 y las políticas del Hospital del Niño,
3. Que la Dirección de Carrera Administrativa deja a la conveniencia de este Patronato la aprobación del Proyecto de Reglamento Interno de Personal, y
4. Que al culminar el proceso de revisión, consulta y consenso por la Junta de Patronos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la nueva Edición del Reglamento Interno de Personal del Hospital del Niño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instruir a la División de Administración y al Departamento de Recursos Humanos, proceder con la comunicación y docencia respectiva para hacerlo del conocimiento de todos los funcionarios y garantizar su cumplimiento y uso adecuado.

ARTÍCULO TERCERO: La nueva Edición del Reglamento Interno de Personal del Hospital del Niño comenzará a regir a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

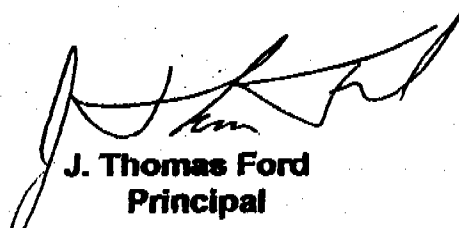
Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de enero de año dos mil cinco.



Egberto Stanzola
Presidente



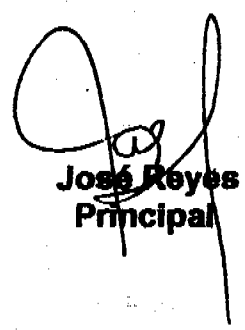
Alberto Bissot Alvarez
Secretario



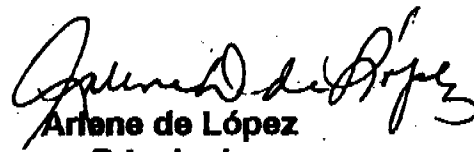
J. Thomas Ford
Principal



Bernardo Quintero
Principal



José Reyes
Principal



Ariene de López
Principal

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 01-2005
(De 13 de enero de 2005)

“Por medio de la cual se autoriza al Director Ejecutivo de esta Entidad, a impartir las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a cobrar sin recargo la facturación correspondiente al mes de enero de 2005, de los usuarios que se encuentran comprendidos en los primeros diez ciclos de gestión”.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) se encuentra implementando en todas sus fases, el proyecto de

Optimización de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, generando así, una reorganización interna de la Institución.

Que con fundamento en esta reorganización, se hace necesario, desarrollar un procedimiento especial para el cobro mensual de servicio prestado a los usuarios, a nivel nacional.

Que el pago por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, periódicamente vence el último día de cada mes, lo que provoca congestionamiento en las tareas de comercialización e incomodidad a los clientes.

Que para agilizar el cobro de las cuentas por consumo, se ha procedido a dividir el vencimiento de la facturación en ciclos y para el mes de enero, específicamente, para el día 18 de enero de 2005 se tiene programado el vencimiento de los diez primeros ciclos que incluyen a las Ciudades de Panamá, Colón y el Interior.

Que por tratarse del primer mes de implementación de este nuevo servicio, se permitirá a los usuarios pagar hasta el día 31 de enero del 2005, la facturación correspondiente al mes de enero, sin tomar en cuenta el recargo que generaría de manera automática, la falta del pago al 18 de enero del año en curso.

Que el artículo 7 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, en sus numerales 6 y 11 facultan a la Junta Directiva, aprobar mediante Resolución, los reglamentos y las normas de organización de los servicios o dependencias del IDAAN que le presente el Director Ejecutivo, así como, velar que la entidad cumpla con las metas de recaudación establecidas y mantenga los niveles de morosidad aceptables para este tipo de Institución, por lo que,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al Director Ejecutivo a exonerar del recargo correspondiente, por una sola vez, a los usuarios que hacen efectivo el pago de la facturación del mes de enero con posterioridad a su fecha de vencimiento, es decir, con posterioridad al día 18 de enero de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR al Director Ejecutivo, para que imparta las instrucciones necesarias a los Departamentos que les corresponda aplicar esta Resolución, a fin de que se proceda con la exoneración hasta el día 31 de enero de 2005.

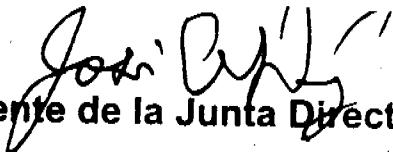
ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR al Director Ejecutivo a hacer público este procedimiento a través de los medios de comunicación y en Gaceta Oficial.

ARTICULO CUARTO: Para los fines pertinentes, esta Resolución empezará a regir a partir del 1 de enero al 31 de enero de 2005.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Ley 58 de 31 de julio de 2000.

CUMPLASE.

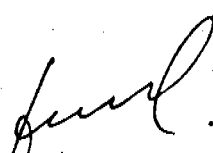
Dada en la ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de enero de dos mil cinco (2005).

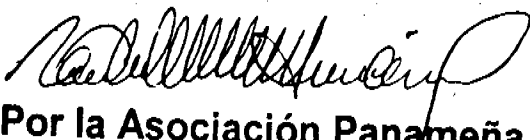

Presidente de la Junta Directiva

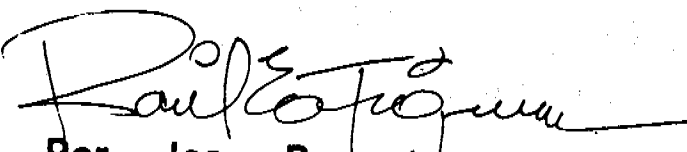

Por el Órgano Ejecutivo

Por el Ministerio de Salud


Por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos


Por las Organizaciones de Trabajadores Reconocidas


Por la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas


Por los Promotores de Vivienda y Constructores de Obras


LICDO. MARIO LUIS GONZALEZ DE LA CRUZ
Secretario de Junta Directiva
/CAC

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
RESOLUCION Nº D.S.-001-05
(De 21 de enero de 2005)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA
CONSERVAR EL ORDEN PUBLICO EN LA PROVINCIA DE PANAMA,
DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CARNAVALES DEL AÑO 2005.**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y**

CONSIDERANDO:

Que durante los días 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2005 se celebraran en nuestro país la tradicional fiesta de los Carnavales, actividad cultural que representa una atracción que permite la proyección de nuestro país como destino turístico.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 316 de 21 de diciembre de 2005, el Señor Presidente de la República decretó oficiales los Carnavales del año 2005, en la ciudad de Panamá, designándose a los miembros de la Junta de Carnaval.

Que la Junta del Carnaval ha solicitado formalmente a la Gobernación de la Provincia de Panamá que se tomen las medidas necesarias que garanticen la seguridad y la conservación del orden público durante la celebración de dichas fiestas, estableciéndose las medidas y reglamentación a este respecto.

Que es responsabilidad de este Despacho, conforme el contenido del numeral 7 del artículo 4 de la Ley No. 2 de 2 de junio de 1987, modificada por la Ley No. 19 de 3 de agosto de 1992, velar por la conservación del orden público en la provincia, con el apoyo de las otras autoridades que funcionen en la respectiva circunscripción territorial y de la fuerza pública.

Que en atención a las consideraciones anteriores, se hace necesario establecer las medidas de seguridad y circulación, prohibiciones y responsabilidades en el cumplimiento de la presente Resolución, a fin de garantizar la seguridad de los bienes e integridad física y moral de todos los ciudadanos que participen en dichas fiestas, tanto en la ciudad de Panamá, como en el resto de la Provincia de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: Los eventos propios de esta festividad se realizarán desde el día viernes 4 de febrero a las 6:00 p.m., hasta el día miércoles 9 de febrero a las 6:00 a.m.

SEGUNDO:

Durante los eventos del Carnaval, queda terminantemente prohibido a los particulares portar Armas de Fuego, aún con permiso, o Armas Punzo-Cortantes, a lo largo de las rutas de los desfiles, en las calles y áreas aledañas a dichos desfiles.

Las armas que sean retenidas por la Policía Nacional, serán remitidas a la Gobernación de la Provincia o a la Policía Técnica Judicial, según la competencia que corresponda, para su respectiva sanción, conforme a las normas legales vigentes.

TERCERO:

Se establecen las siguientes prohibiciones a nivel de toda la Provincia de Panamá:

- a) La realización de actos, manifestaciones o expresiones durante las presentaciones de los espectáculos públicos, que atenten contra la moralidad o decencia.
- b) El uso de máscaras y antifaces después de las seis de la tarde (6:00 p.m.).
- c) El uso de disfraces de Médico, Sacerdotes, Policías, Bomberos y Protección Civil.
- d) El uso de envases de vidrio en las diferentes rutas de los desfiles y áreas aledañas.

CUARTO:

La venta de bebidas alcohólicas, durante las festividades, estará supeditada al estricto cumplimiento de la Ley No. 55 de 1973, por medio de la cual se regula todo lo relacionado con el expendio de bebidas alcohólicas.

QUINTO:

Establecer como ruta oficial del desfile de los carnavales, en la Capital de la Provincia de Panamá, desde la Vía Fernández de Córdoba a todo lo largo de la Vía España, hasta la calle Martín Sosa (Antigua Lechería Central) e igualmente sus calles aledañas las cuales son:

Calle Primera El Carmen
Ramón Arias
Calle Thais de Pons

Vía Porras Final
Vía Brasil Final
Calle 57 Obarrio Final
Calle Santa Rita Obarrio

Vía Argentina
Calle Eusebio A. Morales

Calle 51 Este
Ave. 51 Este
Ave. 2da. Sur
Calle 50 Ricardo Arias

Vía Venetto
Manuel Espinosa Batista

Calle 49 A Este Elvira Méndez
Calle 49 Este
Avenida Federico Boyd

Calle Gabriela Mistral

Calle Colombia
Calle Venezuela
Justo Arosemena Final
Inicio Calle 50

Calle José Duque
Martín Sosa (Antigua Lechería Central)

Calle 45 Bella Vista

La ruta descrita señala en la columna de la mano izquierda las calles que se ubican a la izquierda de la Vía España. Las que se describen en la columna de la mano derecha se ubican a la derecha de la Vía España. En ambos dirigiéndonos hacia las afuera de la ciudad.

SEXTO: En el resto de la provincia, los respectivos Alcaldes, en su condición de autoridad de Policía, establecerán las rutas de los desfiles de sus respectivas circunscripciones, tomando en consideración que no se deberá afectar el libre tránsito de la Vía Panamericana.

SEPTIMO: Corresponderá hacer cumplir las disposiciones de la presente Resolución a los Corregidores de Policía en Turno, que sean debidamente designados por los respectivos Alcaldes Municipales de la Provincia de Panamá, así como también a los Jueces Nocturnos de Policía, quienes impondrán las sanciones correspondientes.

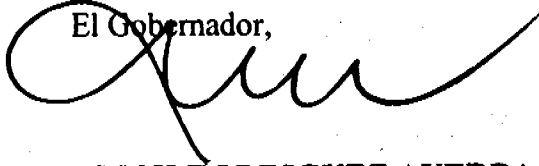
SÉPTIMO: La Policía Nacional coordinará y brindará todas las medidas de seguridad necesarias, durante la celebración de estas festividades en la Provincia de Panamá.

OCTAVO: Forma parte de esta Resolución el plano que específicamente describe la ruta de los desfiles del Carnaval en la ciudad Capital.

NOVENO: Esta Resolución es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la Provincia de Panamá y comenzará a regir a partir del día viernes 4 de febrero de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Gobernador,



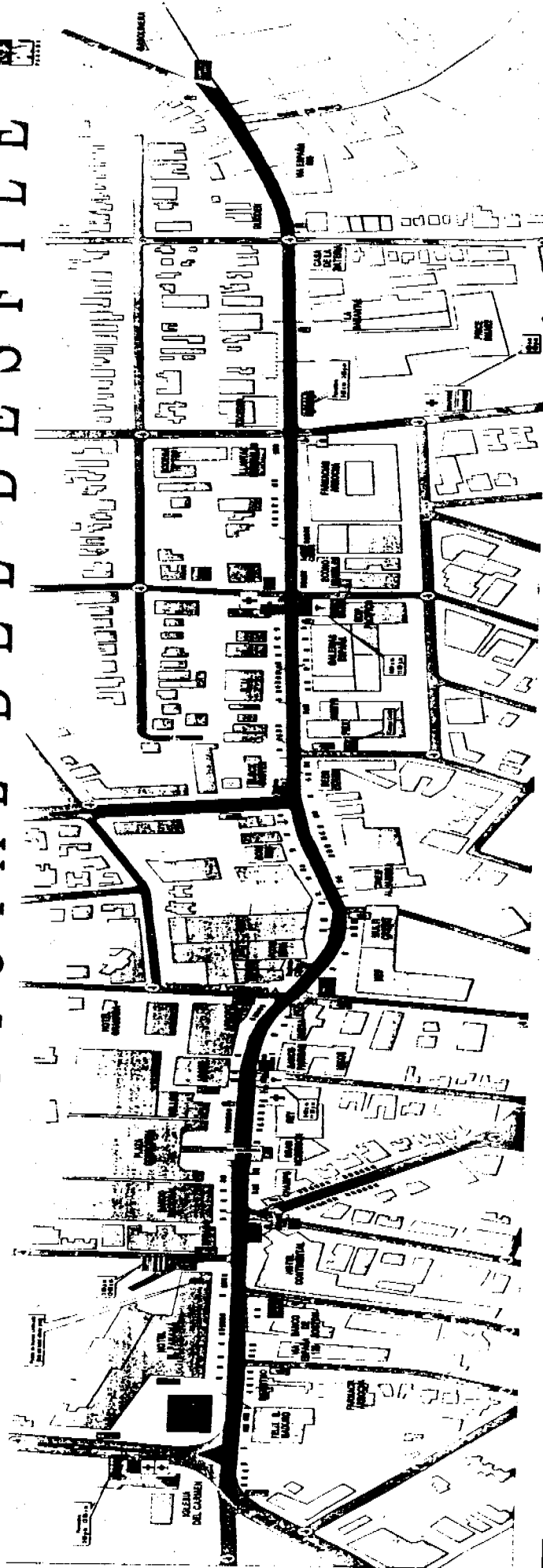
ERICH RODRIGUEZ AUERBACH.

La Secretaria General,



Ing. **DRA. BARAHONA.**

RUTA OFICIAL DEL DESFILE



- Ruta del Desfile
- Veredas Tropical, Internacional y Caribeña
- Puestos de Comidas y Bebidas (150)
- Carros de Bomberos (4)
- Área de Culecos
- Tarimas (7)
- 3ra Edad y Minusválidos
- Carros de SINAPROC (3)
- Corregiduría (1)
- Puesto de PTJ (1)
- Puesto de Policía (3)
- Cruz Roja (5) (3 Ambulancias y 2 Pkts. Up de Rescate)
- Ambulancias del MINSA (2)
- Baños (105)
- Control de Entradas (18)
- Hidrantes
- Puestos de Distribución de Agua

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO
ENTRADA Nº 1,055-03
(De 16 de julio de 2004)

Ent. No. 1,055-03. Magistrado Ponente: César Pereira Burgos. Advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de Banco Santander (Panamá), contra las frases: "en su parte resolutive" y "manifiestamente aritmético o de escritura o de cita" contenidas en el párrafo tercero del artículo 99 del Código Judicial.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, quien actúa como apoderada judicial de Banco Santander (Panamá), S. A. antes Banco Comercial Antioqueño S. A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por Banco Santander contra Yakima Internacional, S. A., Inmobiliaria Central S. A., Hernán Bonilla G, y Latin Americans Securities, S. A. o Valores Latinoamericanos, S. A.

La iniciativa procesal constitucional fue admitida por cumplir con las formalidades externas establecidas en el artículo 2551 del Código Judicial, y por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema permite examinar en esta vía constitucional normas formalmente procesales, siempre que reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera

implicar infracción del debido proceso (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996).

La pretensión que se considera se apoya en que la norma atacada infringe los artículos 17, 32 y 212 numeral 1 de la Constitución vigente. En ese sentido, afirma el recurrente que se vulnera la garantía del debido proceso al negar la oportunidad de que el juez, corrija errores significativos y contradictorios de gravedad, sin que exista remedio para ello, lo cual tiene la capacidad de afectar los derechos de las partes envueltas en un proceso civil (f. 8).

La advertencia persigue que se declare inconstitucional las frases "en su parte resolutive", así como la que expresa "pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita".

NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE INFRACCION

La frase acusada de inconstitucional se encuentra contenida en el Capítulo III, del Título VIII del Libro II del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frase obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, **en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita**, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Lo resaltado es lo que se tacha de inconstitucional).

El libelo de advertencia afirma que en el proceso ordinario entablado por su representa, se interpuso recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, autoridad que al resolver el recurso impetrado incurrió en errores, por cuanto las consideraciones de la Sala Civil son completamente ajenas a la causal de casación en el fondo alegada por la parte recurrente y a los motivos con los cuales pretendió sustentarla, de modo que existe una completa incongruencia entre el recurso y lo que la Sala Civil concluyó en sus considerandos y lo que dispuso en la parte resolutive" (f. 6).

En ese sentido, advierte que la frase acusada de inconstitucional al no permitir que la Sala Civil corrija el error cometido en su decisión infringe los artículos 17, 32 y 212 de la Constitución vigente.

Las normas constitucionales son del tenor siguiente:

Artículo 17. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Señala el peticionario, que la disposición resulta infringida, porque el artículo 999 del Código Judicial, limita a que la aclaración de la sentencia sea únicamente en la parte resolutive y a errores aritméticos o de escritura o de cita, impidiendo así, una verdadera protección de los intereses y bienes de la parte afectada, porque una decisión jurisdiccional no está limitada al contenido de su parte dispositiva ya que sus considerandos son los que establecen los fundamentos de esa conclusión y en determinadas circunstancias determinan su interpretación y alcance" (f. 7).

Artículo 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Afirma el recurente que la disposición constitucional resulta violada, porque las frases impugnadas en el artículo 999 del Código judicial, le impide a la autoridad jurisdiccional que enmiende los errores cometidos al proferir la resolución ya que en el caso particular la decisión no es congruente con la parte motiva de la resolución (f. 9).

Artículo 212. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes procesos:

- 1.....
- 2.El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

De acuerdo al demandante la norma constitucional resulta violada, porque el artículo 999 del Código Judicial constituye "una valla al reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial desde el momento en que autoriza que una sentencia contenga considerandos contradictorios o incongruentes con lo que se deja decidido o recojan otros errores de significativa gravedad, sin que exista remedio para ello, lo cual tiene la capacidad de afectar los derechos de las partes en un proceso civil" (f. 8).

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2563 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuradora de la Administración emitir concepto, deber que cumplió mediante Vista Número 823 de 23 de diciembre de 2003, visible a fojas 16 a 21 del expediente.

La representante del Ministerio Público no comparte la pretensión del demandante, por considerar que el artículo 999 del Código Judicial, es una norma de aplicación general para todas las decisiones judiciales, siendo así contiene reglas específicas en el evento de que se produzcan errores en las decisiones emanadas de la autoridad jurisdiccional (f. 19).

Estima además que por la relevancia y la seriedad que deben reflejar las resoluciones judiciales, deben carecer de elementos ambiguos; de allí que le sea permisible al Juez que

la dictó aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive (f. 20).

De igual manera, señala que el error en que se incurre debe ser en la parte resolutive, ya que de tratarse de un error en la parte motiva, entonces no se trata de un error, susceptible de corregirse mediante una aclaración de sentencia (f. 20).

FASE DE ALEGATOS

Tras el traslado de rigor y luego de escuchada la opinión ~~IAU~~ del Ministerio Público, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto en un diario de circulación nacional durante tres días, con el propósito de que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Esta oportunidad fue aprovechada por la firma forense Morgan & Morgan y el licenciado Hernan Bonilla.

Entre los argumentos presentados a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad, argumenta la firma forense Morgan & Morgan que la Sala Civil de la Corte Suprema al proferir la sentencia de casación comete errores porque se refiere a aspectos de casación en la forma y no en el fondo y al verse precisada a resolver la aclaración de la sentencia el artículo 999 del Código Judicial le impide sanear la resolución en su parte motiva lesionando los derechos de la afectada con la medida (f. 31)

Por su parte el licenciado Hernan Bonilla, expresa que el artículo 999 del Código Judicial no es inconstitucional porque la pretensión del demandante es que la Sala Civil revoque la decisión ya tomada trasgrediendo normas constitucionales

porque las decisiones de la Sala Civil no admiten recurso ~~de~~ apelación ni de revisión (f. 44).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Por cumplidos los trámites procesales procede la Corte a resolver el fondo de la pretensión.

Como viene establecido se discute si las frases contenidas en el artículo 999 del Código Judicial, vulneran los artículos 17, 32 y numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política.

En ese sentido, la aclaración de una sentencia tiene como objeto que el juez que la haya dictado corrija cualquier error aritmético, contenido en ella, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión. Ello es así, porque el artículo 999 de la excerta procesal señala que la sentencia no puede reformarse ni revocarse por el juez que la dicta, únicamente puede reformarse en puntos oscuros o dudosos.

A juicio de la Corte no resulta infringido el artículo 17 de la Constitución Nacional, porque la norma citada establece los deberes generales que tienen los servidores públicos en este país. En tal sentido, mal podría afirmarse que la norma ha sido conculcada, porque el artículo 999 del Código Judicial, contiene reglas precisas sobre resoluciones judiciales, es decir, contiene los supuestos mediante los cuales opera una aclaración.

La Corte desestima la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que, esta norma garantiza el debido proceso legal, en consecuencia no puede hablarse de una

infracción directa o indirecta contra ella, porque como se ha expuesto anteriormente las frases impugnadas de inconstitucional contenidas en el artículo 999 del Código Judicial, señalan taxativamente los supuestos legales que le permiten al juzgador aclarar la sentencia que dictó.

De igual manera, se desestima la infracción del numeral 1 del artículo 212 de la Constitución Nacional, ya que esta norma contiene los principios que inspiran al Legislador al adoptar las legislaciones vigentes en nuestro país. De manera tal, que esta norma no resulta vulnerada por el artículo 999 del Código Judicial, porque esta norma lo que contiene son las reglas y condiciones que le permiten al juzgador aclarar una sentencia.

Es evidente que la pretensión del recurrente va encaminada a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no sólo aclare la sentencia que emanó de ese cuerpo colegiado, sino que revise la actuación en su totalidad, convirtiendo ese mecanismo procesal en un recurso de apelación lo que en efecto, si constituye una violación al debido proceso legal tutelado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones anteriores la **CORTE SUPREMA PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 999 del Código Judicial, porque no viola los artículos 17, 32 y 212, y ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Públiquese en la Gaceta Oficial.

CESAR PEREIRA BURGOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA ZARAK

ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ENTRADA N° 556-02
(De 22 de julio de 2004)

PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE J. BORDANEA T. CONTRA EN AUTO N° 66-S.I. DE 2 DE JULIO DE 2002 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO EN CONTRA DE MATILDE ROSALES DE ARDINES Y OTROS.

PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:

El licenciado **JOAQUÍN ROGER PÉREZ**, en nombre y representación del señor **JORGE JOSAFAR BORDANEA TSCHUMY**, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra el Auto N° 66- S.I., dictado el 2 de julio de 2002 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido en contra de la señora **MATILDE ROSALES DE ARDINES, CLINTON DONID RODRÍGUEZ VEGA, FELIPE GERMAN DANIELS VEGA, WALTER CHIARI** y otros.

Por admitida la demanda, se le corre en traslado a la Procuradora de la Administración, surtido lo cual se abre el proceso a alegatos, oportunidad que

únicamente aprovechó el proponente de la acción. Debe el Pleno, entonces, emitir pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o no del acto demandado.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Consta a foja 1-13 del expediente el escrito mediante el cual se formaliza la acción de inconstitucionalidad propuesta por el señor JORGE BORDANEAS contra el Auto Nº 66-S.I., de 2 de julio de 2002, por el cual se decreta la nulidad de la providencia dictada el 23 de mayo de 2002, de los oficios Nº 735 y 736, de 23 de mayo de 2002 y el Oficio Nº 737 de 24 de mayo de 2002, referente a la defectuosa remisión de la alzada del presente sumario y se ordena al *a-quo* oficiar a las instituciones correspondientes a fin de dejar sin efecto las órdenes contenidas en los oficios nulificados.

Sostiene el demandante que en la Fiscalía Superior Delegada se instruye sumarias en contra de los señores MATILDE ROSALES DE ARDINES, CLINTON DONID RODRÍGUEZ V., FELIPE GERMAN DANIELS V., WALTER CHIARI y otros, por la presunta comisión de los delitos de Estafa, Asociación Ilícita para Delinquir y Falsificación de Documentos Público en perjuicio del Municipio de Colón. Que, dentro de la referida instrucción sumarial ordenó el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante Resolución dictada el 5 de abril de 2002, en virtud de solicitud de la Fiscalía Superior Especial, la suspensión del cargo de Alcaldesa del Distrito de Colón de la señora MATILDE ROSALES y de Concejales de los señores FELIPE DANIELS, CLINTÓN RODRÍGUES, FELIPE BARRIOS y MANUEL WALTER CHIARI.

La Resolución indicada fue objeto del recurso de apelación por parte del accionante, concedido en el efecto diferido y decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la resolución que se demanda de inconstitucional. Considera la parte demandante que dicha resolución vulnera la Constitución Política en su artículo 32, en la medida que se omitió la aplicación de los trámites legales pertinentes para garantizar la aplicación del debido proceso en el caso al cual accede la resolución objeto de la acción examinada.

La garantía prevista en la citada disposición, a criterio del demandante, obliga al juzgador a aplicarles a la señora MATILDE DE ARDINES, al igual que a los Concejales antes referidos las normas especiales contenidas en el Título IX, Capítulo I y II del Código Judicial. Afirma que, si bien el debido proceso constituye una garantía fundamental que debe reconocerse a todo procesado, no implica éste el reconocimiento de derechos distintos a los establecidos en la ley en favor de los imputados.

De otra parte, señala el demandante que la resolución objeto de la acción examinada viola también el artículo 18 de la Constitución que establece que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley expresamente le manda. De ahí, sostiene, el por qué el legislador consagra en el Capítulo I del Título IX del Código Judicial, los procesos Contra Servidores Públicos en donde establece en el artículo 2464, en relación con el artículo 2466, "que cuando un servidor público cometa un hecho delictivo que admita detención preventiva, se le tiene que suspender del cargo que ocupa, y resulta entonces sin sentido otorgarle el efecto diferido a la interposición del recurso de apelación propuesto por la defensa de los imputados, cuando claramente el artículo 2472 del mismo cuerpo de leyes, establece que no anulará, ni reformará, ni suspenderá los efectos del auto o resolución que la ha motivado" (fs. 11-12).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la acción constitucional propuesta, se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración para que en el término establecido en la Ley emitiera concepto acerca de la constitucionalidad del acto demandado. Mediante Vista Nº 481, de 13 de septiembre de 2002, visible a foja 44-53, rinde la aludida funcionaria concepto. En principio estima la señora Procuradora que el acto demandado de inconstitucional no vulnera la Constitución porque, con respecto al artículo 32 que consagra el debido proceso, centra el demandante la supuesta contradicción en que el delito que se le imputa a la Alcaldesa de Colón y algunos Representantes de dicho distrito, tiene señalada pena de prisión, por lo que la apelación propuesta contra la resolución que los separaba de sus cargos debió concederse en el efecto devolutivo, aspecto éste que según la Vista examinada no forma parte del debido proceso legal, conforme a doctrina reiterada del Pleno. Además que señala, no precisa el accionante norma legal alguna que sustente su criterio en torno al efecto con que debió conceder el recurso de apelación indicado, en contraposición con el fundamento legal expuesto por la resolución atacada de inconstitucional, parte medular de la cual reproduce la Vista comentada.

Concluye, pues, la Procuradora de la Administración que la resolución que se demanda de inconstitucional no vulnera la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 ni ninguna otra disposición fundamental.

A juicio del Pleno, resulta conveniente reproducir en lo sustancial la Vista comentada:

"El Licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en representación de Jorge J. Bordanea T., ha planteado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Auto Nº 66-SI de 2 de julio de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del sumario seguido a Matilde Rosales de Ardines y otros, es violatorio de la Constitución Política, concretamente, de la Garantía del Debido Proceso Legal. Mediante el Auto demandado, el Segundo Tribunal Superior, resuelve el recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los investigados contra la Resolución de cinco (5) de abril de dos mil dos (2002), anula varios actos del juez a-quo (Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal), y le ordena que corrija el criterio sostenido en su Providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), a través de la cual había surtido el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, para que lo conceda en el efecto diferido establecido en el Artículo 2127 del Código Judicial.

Una lectura simple del libelo presentado, permite apreciar que el demandante centra la supuesta contradicción constitucional en que la investigación penal seguida a la Alcaldesa del Distrito de Colón, Matilde Rosales de Ardines y a algunos Representantes de Corregimiento del mismo Distrito, está relacionada con delitos que tienen señalada pena de prisión, y por tanto, al apelarse la decisión del Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, que los separaba de sus cargos públicos, el recurso de alzada debió concederse en el efecto devolutivo, lo que acarrearía mantener la decisión de suspensión de los cargos públicos. Esto, a su parecer, constituye para quienes administran justicia en este caso particular, el cumplimiento de los trámites legales, y por tanto, respecto a la Garantía del Debido Proceso Legal.

... Es la opinión de este despacho del Ministerio Público, que el planteamiento del actor se queda sin sustento jurídico desde que haciendo alusión a la garantía del debido proceso legal, y concretamente al elemento de juzgamiento conforme los trámites legales, no cita la norma o disposición legal exacta en que se basa para decir que el efecto en que se debió conceder la apelación por parte del Juzgado Primero del Circuito de Colón, ramo Penal,

contra su Resolución del cinco (5) de abril de dos mil dos (2002), es el devolutivo.

Cabe recordar que el juzgamiento conforme a los trámites legales, ciertamente forma parte de la Garantía del Debido Proceso Legal, pero no constituyen argumentaciones subjetivas invocadas por las partes, sino que está constituido objetivamente por las disposiciones legales de procedimiento que en un momento determinado regulan el proceso penal, civil, laboral, disciplinarios, policivo, tributario, etc.. Luego entonces, la posición esgrimida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el acto acusado de inconstitucional, Auto N° 66-SI del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), al resolver el recurso de apelación en referencia, resulta ser contundente jurídicamente (sic) frente a la del demandante en el proceso constitucional que nos ocupa, toda vez que dicha instancia de la justicia penal sí fundamenta en una norma legal específica, su decisión respecto al efecto en que deben concederse las apelaciones contra resoluciones que decretan medidas cautelares, al concluir que es el efecto diferido y no el devolutivo,...

En otras palabras, la decisión del Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, traducida en su Providencia veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), tiene la grave deficiencia legal de conceder el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo y no en el diferido, como lo ordena claramente el último párrafo del Artículo 2127 del Código Judicial, ampliamente explicado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el acto demandado, toda vez que se trataba de una apelación contra una Resolución que dispuso decretar una medida cautelar especial, de suspensión en varios cargos públicos.

Existiendo una norma de procedimiento clara y diáfana como lo es la contenida en el Artículo 2127 del Código Judicial, lo procedente es acatarla y darle aplicación en los supuestos que ella consagra, estos es, "Las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el recurso de apelación en efecto diferido", y eso fue lo que dispuso el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del acto demandado por inconstitucional. Ante una norma como esta, no existe duda en cuanto a que la decisión objeto

del actual proceso constitucional no infringe la garantía del debido proceso, ni ninguna otra disposición constitucional.(f.47-53)

ALEGATOS

En la fase de alegatos intervino únicamente el actor, cuyo escrito idéntico al libelo de la demanda corre a foja 60-68, por lo que no estima necesario el Pleno repetir en este apartado de la resolución tales argumentos. En consecuencia, pasa a externar su decisión.

DECISIÓN DEL PLENO

La inconstitucionalidad examinada, como viene dicho, se propone contra el Auto N° 66-SI, de 2 de julio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por supuestamente vulnerar la Carta Magna en sus artículos 32 y 18.

Mediante el citado Auto N° 66-SI, se decide el recurso de apelación propuesto contra la resolución de 5 de abril de 2002, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, en el proceso penal seguido a la Alcaldesa de Colón, la señora MATILDE ROSALES y a los Representantes de Corregimiento, CLINTON D. RODRÍGUEZ V., FELIPE G. DANIELS, FELIPE BARRIOS y MANUEL W. CHIARI, por la supuesta comisión de los delitos de Falsificación de Documento Público, Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir en perjuicio del Municipio de Colón. La resolución de 5 de abril de 2002 objeto de apelación, valga reiterar, separaba del cargo a la Alcaldesa y a los Concejales de Colón tantas veces indicados.

Mediante el Auto N° 66-SI, que resolvió la apelación de la resolución que separaba del cargo a los funcionarios referidos, se declara la nulidad de la providencia de 23 de mayo de 2002; los Oficios N° 735 y 736, de 23 de mayo

de 2002 y el Oficio N° 737 de 24 de mayo de 2002, además de las fojas 182, 193 y página sin foliar, referente a la remisión de la defectuosa alzada del sumario. De igual manera dicha resolución ordena al a-quo oficiar a las instituciones correspondientes a fin de dejar sin efecto las órdenes contenidas en los oficios nulificados.

La decisión del tribunal ad-quem encuentra fundamento en que el juzgado de la causa concedió la alzada propuesta contra la resolución que suspendía del cargo a la Alcaldesa y Corregidores sumariados, en un efecto distinto (devolutivo) al que establece el artículo 2127 del Código Judicial (efecto diferido), habida cuenta que la resolución recurrida recae sobre medidas cautelares, lo que, de otra parte, implicaba la suspensión de la aplicación de las medidas cautelares personales y las órdenes de separación de cargos públicos impuesta a los funcionarios sindicados.

Empero lo anterior, el juzgador a-quo sin la previa notificación de las partes y violentando el ejercicio del derecho al recurso, advierte la resolución demandada de inconstitucional, procedió a materializar lo ordenado, para lo cual expide los Oficios decretados nulos.

Los cuestionamientos de la parte actora en este proceso constitucional precisamente recaen sobre el planteamiento del tribunal en relación con el efecto en que procede conceder el recurso de apelación propuesto contra la resolución que decreta la separación del cargo de los funcionarios públicos sindicados. Alega la parte demandante que si el propósito de la norma que dispone la separación del cargo del empleado público contra el cual exista mérito para ordenar su detención, es la de evitar que el presunto delincuente pueda desaparecer los elementos de prueba del delito y que pueda obstruir la investigación, entonces debería concederse la alzada en el efecto devolutivo,

de conformidad con el artículo 2426 del Código Judicial y no en el efecto diferido que señala la resolución demandada de inconstitucional.

Tal discusión, no obstante, considera la Corte carece de rango constitucional y se contrae, más bien, al plano puramente legal, puesto que el efecto en que debe concederse un recurso es cuestión reservada a la ley y, por tanto, no conlleva violación alguna al debido proceso contenido en el artículo 32 ni al artículo 18 de la Carta Magna.

El artículo 32 consagra la garantía del debido proceso legal, en los siguientes términos: "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Esta garantía constitucional, la cual tienen una consolidada existencia en nuestro Estado de derecho, como institución garantizadora de los derechos fundamentales, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad ha venido a ser complementada jurisprudencialmente por el Pleno, con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, ampliándose significativamente su contenido.

Consiste, consecuentemente, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender

efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Por su parte el profesor JORGE FÁBREGA en sus **Instituciones de Derecho Procesal Civil** manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos ~~en la ley~~ contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.

Si bien, como viene expuesto, forma parte de la garantía examinada el derecho al recurso, consiste éste concretamente en el derecho a impugnar los actos jurisdiccionales o administrativos ante el superior jerárquico del funcionario que lo profirió, siempre que lo tenga previsto la ley (implica, por tanto, el derecho a obtener del superior jerárquico del funcionario que expidió el acto impugnado su revisión y pronunciamiento sobre la legalidad del acto). El efecto con que debe concederse un recurso es cuestión reservada a la ley, por lo que su examen carece de relevancia constitucional.

Por lo que respecta al artículo 18 de la Constitución, no precisa el accionante su vulneración por la resolución cuya constitucionalidad se cuestiona y no alcanza a comprender el Pleno de que manera la concesión del recurso en un efecto distinto al previsto en la ley, que se ha dicho, no es el caso examinado, puede llegar a vulnerar la citada norma fundamental, que establece mas bien los límites a la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

De otra parte, los artículos 2464 y 2465 del Código Judicial que cita el demandante en relación con la infracción del artículo 18 de la Constitución Política y de las cuales pretende desprender el accionante la tesis de que la apelación contra resoluciones judiciales que ordenan medida cautelar contra servidor público deben concederse en el efecto devolutivo, tampoco ayudan a fundar ese supuesto vicio de inconstitucionalidad, en la medida en que el Código Judicial prevé clara y expresamente en el artículo 2126 el efecto diferido para el recurso de apelación contra resoluciones sobre medidas cautelares, naturaleza de la que participa la decisión revisada en segunda instancia por el fallo objeto de inconstitucionalidad.

En consecuencia, estima el Pleno que la resolución que se demanda de inconstitucional no vulnera la Constitución ni en los artículos 18 y 32 que se citan con tal carácter ni en el resto de su articulado, por lo que debe declararse que no es inconstitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Auto N° 66-SI, de expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las sumarias instruidas contra la Alcaldesa de Colón, **MATILDE ROSALES DE ARDINES**

y los Corregidores de Distrito, FELIPE GERMÁN DANIELS VEGA, CLINTON DONID RODRÍGUEZ VEGA, MANUEL WALTER CHIARI y FELIPE BARRIOS.

Notifíquese.

ROGELIO A. FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CESPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PEREZ EN REPRESENTACION DE JORGE J. BORDANEA T. CONTRA EL AUTO NO. 66-S.I. DE 2 DE JULIO DE 2002 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO EN CONTRA DE MATILDE ROSALES DE ARDINES Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z.

ENTRADA N° 556-02
PONENTE: MGDO. ROGELIO A. FABREGA

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

GRACIELA J. DIXON C.

Respetuosamente debo manifestar que, pese a estar de acuerdo con la decisión de fondo que resuelve este asunto constitucional me muestro en total desacuerdo en firmar resoluciones judiciales en las que las firmas de los magistrados que integramos esta Corporación de Justicia aparecen impresas en hojas distintas a aquella contentiva de la decisión de fondo.

Esta reticencia obedece estrictamente a razones de seguridad.

Expresada mi inconformidad con respecto a las cuestiones de forma de esta sentencia, **salvo mi voto.**

Fecha: Ut Supra.

GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada

Dr. Carlos Humberto Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA N° 341.00
(De 30 de diciembre de 2004)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO CONTRA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 20, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 238 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA RESOLUCION N°24 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998.

MAG. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:

Los abogados VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO Y GUILLERMO ALBERTO COCHEZ, en su propio nombre y representación, promovieron **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los artículos 20, 233 y 238 de la Ley 49 de 1984, mediante la cual se dictó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa; Ley que fue modificada por la Ley N°7 de 1992

y la Ley N°35 de 1999; así como contra la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998 que aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa, por considerar que tales disposiciones violan los artículos 19, 43, 179, numeral 14, 295 y 297 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Como quiera que se ha dado cumplimiento a los trámites establecidos para este tipo de proceso, oída la opinión tanto de la Procuraduría de la Administración como de los actores y del apoderado de la Asamblea Legislativa, que aprovecharon el término de diez (10) días que se concedió para que las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, toca a esta Corporación de Justicia pronunciarse al respecto, previas las consideraciones siguientes:

PRETENSION O MATERIA DEL PROCESO

Solicitan los actores que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que el segundo párrafo del artículo 20; todo el artículo 233 y todo el artículo 238 de la Ley 49 de 1984, tal como quedaron después de ser modificada ésta, son inconstitucionales.

Piden además que igual pronunciamiento se haga respecto a la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998 que aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa.

Veamos qué establecen tales disposiciones:

“ARTICULO 29: “La Asamblea Legislativa tendrá un Secretario o Secretaria General y dos Subsecretarios o Subsecretarias Generales, elegidos por votación nominal, por mayoría absoluta de votos.

Dichos funcionarios tendrán derecho a franquicia telefónica dentro del territorio nacional”. Subraya el Tribunal.

Artículo 233: "Las Legisladoras o Legisladores Suplentes que sean servidoras o servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurran a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública".

ARTICULO 238: "Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1.- Franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional. Este derecho le será reconocido también a los suplentes;

2.- Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años, para su uso personal y de sus familiares dependientes. El Suplente de Legislador o Legisladora que haya actuado en cualquier tiempo durante el período Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el período correspondiente.

En caso de que el vehículo sea destruido por causa de accidente o que el propietario sea despojado de él definitivamente por robo, hurto o cualquier otra causa catalogada como pérdida total, el beneficiario de esta prerrogativa podrá acogerse a una nueva exención, siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifiquen; y,

3.- Pasaporte diplomático para los Legisladores o Legisladoras y sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos o hijas dependientes".

Por su parte la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998,

dice:

.....
.....

"1.- Aprobar el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa, así:

1. Los Legisladores Principales tendrán derecho al uso de tres líneas telefónicas fijas con franquicia telefónica nacional, cada uno de los Legisladores Suplentes tendrá derecho a una

línea telefónica fija con franquicia telefónica nacional y el Secretario General, así como el Subsecretario General, tendrán derecho a dos líneas telefónicas fijas con franquicia telefónica nacional, cada uno.

2.- La franquicia telefónica nacional comprende las siguientes exenciones:

1. Cargo fijo
2. Llamadas locales
3. Llamadas de larga distancia nacional
4. Llamadas a teléfonos celulares dentro del territorio nacional desde cualquier teléfono con franquicia.

3.- Los teléfonos donde se instale la franquicia estarán bloqueados para llamadas internacionales, y en los lugares donde no se puedan bloquear se aplicará el siguiente procedimiento.

- a. Todas las llamadas telefónicas de larga distancia internacional serán cobradas a aquellas personas que describe el punto 1 del Reglamento.
- b. Se establece un límite máximo de B/200.00 mensual para las llamadas internacionales.
- a. Cuando el límite máximo sea sobrepasado se le comunicará al Legisladores, en cuyo caso éste debe hacer un depósito por los B/200.00 para mantener abierto el servicio de llamadas internacionales.
- d. En el caso de morosidad en los cargos por llamadas internacionales, las cuentas se manejarán en base a la política regular el corte del servicio telefónico, esto es: La orden de corte será efectiva con una morosidad de cuarenta y cinco (45) días calendarios. El corte afectará exclusivamente el servicio de llamadas internacionales.

El servicio telefónico internacional se repondrá en dos formas, a saber:

- a. Por pago del total adeudado.
- b. Por arreglo de pago, que consistirá en un abono del cincuenta por ciento (50%) y la diferencia se prorrateará en tres meses, más el argo mensual correspondiente por llamadas internacionales.

4.- Las cuentas remitidas directamente, cada mes, a los Legisladores por Cable & Wireless Panamá, S.A.

2.- Esta reglamentación subroga la reglamentación anterior.

- 3.- Dar a conocer a los Legisladores, al Ente Regulador de los Servicios Públicos y a Cable & Wireless Panamá, S.A.
- 4.- Enviar al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica y del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la presente Resolución para los fines legales y administrativos que correspondan para el pago de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. de la franquicia telefónica de que trata el numeral 1 del artículo 238 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

- 5.- Por ser de interés público, esta Resolución tiene efectos retroactivos y entrará a regir a partir del 1 de septiembre de 1994.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE.- (Fdo.) Gerardo González Vernaza.

EL SECRETARIO GENERAL.- (Fdo.) Harley James Mitchell D."

**HECHOS DE LA DEMANDA; POSICION DE LAS PARTES
Y PRUEBAS APORTADAS.**

Los actores sustentan su pretensión exponiendo siete (7) hechos que intentan reflejar la inconstitucionalidad alegada, de la siguiente manera:

El hecho primero se limita a enunciar la existencia de la Ley 49 de 1984 y sus reformas; el segundo hecho hace alusión al establecimiento de prerrogativas especiales concebidas por tales disposiciones a los Legisladores y sus Suplentes, al Secretario General y a los sub-secretarios Generales de la Asamblea Legislativa; en el tercero se tildan dichas prerrogativas de privilegios personales y se alega que las misma deben beneficiar sólo a los Legisladores principales y no abarcar a sus suplentes, esposas y familiares, de ambos.

En el cuarto hecho se acusa a la Asamblea Legislativa de rebasar el marco de sus funciones para invadir la potestad reglamentaria del Organo Ejecutivo.

En los hechos quinto y sexto se acusa a la Asamblea Legislativa de dictar leyes que contrarían el espíritu y letra de la Constitución para beneficio personal de sus miembros y familiares.

El séptimo hecho critica la retroactividad de la Resolución N°24 de diciembre de 1998, aunque sin identificarla explícitamente.

Como pruebas presentaron copia autenticada de la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998, por la cual se aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa y citó la Ley N°49 de 1984, que por haber sido publicada en la Gaceta Oficial es de conocimiento de esta Corporación.

Se pidió además que se oficiara a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, a los Municipios de la República de Panamá y a la Secretaría General de la Asamblea Legislativa, requiriendo información que, a su juicio, era pertinente; y también una inspección ocular sin especificar dónde se practicará, para determinar quiénes son los usuarios efectivos de los vehículos importados por los Legisladores Principales y Suplentes, del 1° de Septiembre de 1994 al 15 de mayo de 2000. Tales peticiones no fueron atendidas debido a que este tipo de procesos no prevé término para practicar pruebas, salvo que se trate de la copia del acto acusado cuando el recurrente no haya podido obtenerla y lo exprese en la demanda. (Art. 2552 del Código Judicial).

FUNDAMENTO JURIDICO

La Procuradora de la Administración en su Vista N°327 de 28 de junio de 2000, emitió su opinión recomendando que se declaren inconstitucionales, el segundo párrafo

del artículo 20; el artículo 233 y las frases "Este derecho le será reconocido también a los Suplentes" del numeral 1°; "El Suplente del Legislador o Legisladora que haya actuado en cualquier tiempo durante el período Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el período correspondiente" del numeral 2; y ".....sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos o hijas dependientes" del numeral 3, del artículo 238; todos del Reglamento Interno de la Asamblea.

También solicita la Procuradora de la Administración que se declare inconstitucional la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998.

Por su parte, los actores insisten en sus pretensiones y el apoderado de la Asamblea Legislativa se opone a ello.

Al exponer las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas los actores lo hacen en forma separada para cada supuesta infracción, por lo que tratará la Corte de hacerlo en forma similar, así:

a.- Artículo 20 de la Ley N°49 de 1984.

Según la demanda esta disposición viola de manera directa el artículo 19 de la Constitución, porque a su juicio crea privilegios personales que tal precepto repudia. Ello se da, en su opinión, porque en el segundo párrafo, que es el que censura, otorga tanto al Secretario General como a los Sub-secretarios generales de la Asamblea Legislativa, derecho a franquicia telefónica dentro del territorio nacional.

A juicio de esta Corporación el cargo que se hace a dicha norma es infundado, debido a que no se trata de privilegios personales; sino de prerrogativas inherentes al cargo que desempeñan por razón de las funciones que ejercen. Prueba de ello es que quienes ejercían esos cargos al momento en que se crearon, no los utilizan en la

actualidad; sino los que ahora asumieron tales funciones; y lo harán mientras duren en sus cargos y desde sus oficinas .

Resulta importante aclarar que, esta franquicia telefónica que se le reconoce al Secretario General y subsecretario de la Asamblea Legislativa, se entiende concedida para el ejercicio de sus actuaciones oficiales, como se otorga estrictamente para esa finalidad a favor de otros servidores públicos, por ejemplo a los magistrados y jueces -según lo dispone el artículo 311 del Código Judicial-.

Lo que la Constitución prohíbe son los fueros o privilegios que benefician a una o un grupo de personas en su condición de ciudadanos, de forma tal que los coloca en situación jurídica preferencial respecto al "STATUS" común.

Por el contrario, este tipo de prerrogativas o inmunidades se conceden para mejorar la independencia y el servicio que prestan determinados funcionarios, en provecho de la ciudadanía que debe beneficiarse de su trabajo y por consiguiente de la eficiencia en su ejecución. Es una prerrogativa inherente al cargo y no a la persona.

b.- Artículo 233 de la Ley 49 de 1984.

Se acusa esta disposición de violar el artículo 19 de la Constitución (que establece el principio de la inexistencia de fueros y privilegios personales) porque, a juicio de los actores, crea privilegios a favor de los Legisladores Suplentes que sean servidores públicos, ya que a diferencia de los otros servidores públicos y los de la empresa privada, "no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos".

Se acusa además a esta disposición de violar los preceptos establecidos en los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento o remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta constitución.

Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.”

ARTICULO 297: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

Sobre la valoración de estos preceptos alega la censura que, el cuestionado artículo 233 del Reglamento Interno de la Asamblea establece que los Legisladores Suplentes no podrán ser objeto de despido, traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos. Lo que significa que éstos no pueden ser sancionados según lo dispuesto por las leyes que rigen la administración pública porque se encuentran amparados por el concepto impugnado, que resulta contrario a lo dispuesto por las normas fundamentales. En este sentido, el citado artículo 233 desconoce el principio que consagra el artículo 295 de la Carta Fundamental (relativo a que la estabilidad de los servidores públicos está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el cargo) ya que impide que un Legislador o Legislador Suplente que se desempeñe como servidor público pueda

ser despedido por causas distintas a las que establece dicha disposición legal. SUPR

Luego de examinar la totalidad de los cargos que se imputan al artículo 233, el Pleno debe reiterar, como se explicó con anterioridad, que el espíritu de la norma no trata de conceder "privilegios personales" a favor de una determinada persona, sino de garantizar al Legislador Suplente cierta independencia en sus actuaciones en la Asamblea Legislativa, a fin de que se sientan libres de presiones a la hora de ejercer sus delicadas funciones en ese importante Órgano del Estado; sobre todo, sin el temor a posibles represalias por parte de sus superiores jerárquicos. Temor que no puede existir entre los Suplentes de Legisladores que trabajen en la empresa privada, ya que ganan su estabilidad en base al Código de Trabajo. Tampoco puede darse la violación a los artículos 295 y 297 de la Constitución, pues se trata de funcionarios que han ingresado al servicio público con base a tales principios constitucionales y las leyes que regulan su ingreso; ya que el artículo 150 de la constitución prohíbe a los Legisladores y a sus Suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, aceptar cargos públicos remunerados; salvo las excepciones que la misma disposición establece.

En caso de que un Legislador principal o suplente ingrese al servicio público contrariando las disposiciones vigentes, su nombramiento estaría viciado y por tanto, los tribunales competentes podrían decretar su nulidad y por ello, la separación del cargo; amen de que podría perder el cargo de legislador, en virtud de lo que establece el citado artículo 150 de la Constitución.

c.- Artículo 238 de la Ley N°49 de 1984.

Se acusa igualmente a esta disposición de violar el artículo 19 de la Constitución Nacional, al conceder privilegios personales a los Legisladores y sus

suplentes, consistentes en franquicia telefónica, postal y telegráfica; derecho a importación de vehículos, libre de impuestos y pasaporte diplomático para ellos, sus esposas e hijos dependientes.

En primer lugar, en cuanto al contenido del numeral 2 del artículo 238 del Reglamento Interno de la Asamblea (exoneración de automóviles), esta Superioridad debe aclarar que anteriormente se pronunció sobre la constitucionalidad de esta prerrogativa. Mediante sentencia de 16 de julio de 1987, la Corte declaró que no era inconstitucional el numeral 2 del artículo 206 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984. Posteriormente, los entonces Legisladores Cochez, Ossa y Henríquez, demandaron la inconstitucionalidad del mismo artículo, en ese momento identificado como artículo 227, numeral 2 de la Ley Orgánica debido a las modificaciones que le hizo la Ley 7 de 27 de mayo de 1992. Dicho artículo sólo cambió al señalar que: el suplente del legislador "que haya actuado en cualquier tiempo durante el período Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el período correspondiente", mientras que antes el derecho a dicho privilegio otorgado al suplente que hubiese actuado en la legislatura era "por una sola vez". En vista que la norma permanecía sustancialmente igual, era obligante que prevaleciera el primer fallo sobre su constitucionalidad, en virtud que las sentencias dictadas por la Corte en procesos constitucionales son finales y definitivas. En base a ello el Pleno señaló que, la cosa juzgada constitucional que se produjo en este caso impide el examen del mismo problema resuelto por la Corte y, en consecuencia, declaró que no era inconstitucional el numeral 2 del artículo 227 de la Ley 49 de 1984, modificada por la Ley 7 de 1992 en sentencia de 16 de julio de 1993 (Cfr. RJ., pág. 73-74).

En ese orden de ideas, el precepto sobre el que se pronunció el Pleno de la Corte en los referidos casos, mantiene el mismo contenido, incluso en cuanto al tiempo en que podría corresponderle el derecho al privilegio para el suplente que actúe, al señalarse que sería cada tres años, lo único que ha variado es la numeración del artículo como resultado de las últimas modificaciones que se hicieron al Reglamento Interno, mediante la Ley N°35 de 1999. Consecuentemente debe prevalecer el criterio sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 238.

Seguidamente, se procede al examen del contenido de los otros numerales que conforman el artículo 238 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, es decir, de los numerales 1 y 3, a fin de determinar si infringen lo dispuesto por el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Ante todo, el Pleno se permite reiterar algunas consideraciones que se han expresado sobre el contenido de la mencionada norma fundamental (art.19).

El principio fundamental que conlleva el artículo 19, en atención al caso que nos ocupa, consiste en que no debe existir desigualdad entre iguales, de manera que ante situaciones idénticas debe darse igual tratamiento a las personas que se encuentran en un mismo plano social, económico, político y cultural. Por lo que no resulta procedente establecer diferencias entre personas que gozan de un mismo "status". En este sentido, en su Vista la Procuradora de la Administración cita el fallo de 14 de julio de 1980 donde esta Corporación manifestó lo siguiente:

“ La palabra fuero que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición que tienda a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio

de igualdad ante la Ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político. **Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales. Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc. en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto del que rige para la generalidad. En síntesis el principio fundamental es el siguiente:**

'En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual'. Tal principio se recoge en la máxima latina "ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio".

Jurisprudencia Constitucional. Tomo III, Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1985, pág. 175) (Las negritas son de la Procuraduría)."
(Fojas 47 y 48)

Luego de lo reseñado, como marco de referencia, se pasa al análisis del cargo formulado.

El primer numeral del artículo 238 establece la prerrogativa especial de franquicia postal, telegráfica y telefónica a favor de los miembros de la Asamblea Legislativa, reconociendo también este derecho a los suplentes de los Legisladores.

Por su parte, el numeral tercero reconoce el derecho de poseer pasaporte diplomático a los Legisladores y sus familiares dependientes, así como para cada suplente su cónyuge e hijos dependientes.

A juicio de la Corte, para el caso específico de las prerrogativas consistentes en la franquicia postal telegráfica y telefónica reconocida al Legislador principal, así como el pasaporte diplomático que se le otorga a éste, no pueden calificarse como privilegios personales concedidos en atención a la persona o grupo de personas, como sostienen los demandantes, sino que son prerrogativas inherentes al cargo, que coadyuvan a garantizar la eficiencia en el ejercicio de sus funciones. Como es sabido, este tipo de privilegios especiales siempre se han concedido a altos funcionarios de los distintos Organos del Estado, exclusivamente por motivo

del cargo desempeñado a fin de facilitar el ejercicio de sus actuaciones oficiales, un ejemplo es el caso de la franquicia postal, radio eléctrica y telefónica que se concede a los Magistrados de la Corte y Procuradores de la Nación y Administración, según lo dispone el artículo 311 del Código Judicial.

Sin embargo, analizando específicamente la aludida prerrogativa que concede el numeral 1 del artículo 238 del Reglamento Interno, la Corte considera que no existe razón política y constitucional que legitime el reconocimiento de dicha franquicia postal, telegráfica y telefónica a favor de los Suplentes de Legislador, pues estos no ejercen funciones públicas permanentes ya que mientras no releven al titular (Legislador principal) en el ejercicio del cargo no tienen la calidad de servidores públicos, y por ello no se les pueden exigir las obligaciones correspondientes, como las inhabilidades que señala el artículo 150 de la Constitución (de no poder aceptar empleo público cuando estén ejerciendo el cargo) y, consecuentemente, no pueden gozar de una prerrogativa que al resto de los servidores públicos se les concede exclusivamente por razón del cargo que ejercen. En este sentido, como bien señala la Procuradora de la Administración, estas prerrogativas no son otorgadas a los suplentes de otros altos funcionarios públicos que se encuentran en el mismo status o condición que los sustitutos de los parlamentarios, de manera que esta concesión particular para este grupo de personas vulnera el principio de igualdad que establece la Constitución.

En otro orden de ideas, en cuanto a la inconstitucionalidad que se alega respecto a la concesión de pasaporte diplomático, que regula el numeral 3 del artículo 238 del mencionado reglamento de la Asamblea, el Pleno debe recordar que mediante las correspondientes regulaciones se permite la utilización de este tipo de

pasaporte a funcionarios de igual jerarquía que los Legisladores y a otras categorías de personas, cuyo listado recoge el Decreto Ejecutivo N° 331 de 9 de octubre de 2000 (publicado en Gaceta Oficial 24,158 de 11 de octubre de 2000). Entre los funcionarios y personas que se incluyen en el artículo 2 de ese Decreto, podemos mencionar:

“Artículo 2: Los pasaportes diplomáticos sólo se expedirán a las siguientes categorías de personas:

- El presidente de la República su cónyuge e hijos;
 - La Primera Dama de la República o la persona designada a la dirección de este despacho;
 - Los Vicepresidentes, su cónyuges e hijos menores de edad;
 - Los Ministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad;
 - Los Legisladores y **sus familiares dependientes**, así como para **cada suplente, su cónyuge y sus hijos dependientes**;
 - Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus cónyuges e hijos menores de edad;
 - El Contralor General de la República, su cónyuge e hijos menores de edad;
 - El Sub-Contralor General de la República, su cónyuge e hijos menores de edad;
 - El Procurador General de la Nación, su cónyuge e hijos menores de edad;
 -
 -
- (G.O. 24, 158 de 11 de octubre de 2000)
(Subrayado y énfasis de la Corte)

En el presente caso, salta a la vista un tratamiento desigual del fuero o privilegio de poseer pasaporte diplomático entre los Legisladores y los otros altos funcionarios del Estado, pues en la totalidad de los casos antes citados, la concesión de este documento se limita al titular del cargo y, en forma exclusiva, a su cónyuge e hijos menores de edad. En cambio cuando se trata de un Legislador, se permite la concesión de este beneficio para todos sus familiares dependientes, lo cual puede incluir otros parientes que no sean precisamente hijos; así mismo, tal prerrogativa

se extiende a sus dos suplentes, a los cónyuges de éstos y a sus hijos dependientes, pudiendo alcanzar incluso hasta hijos mayores de edad.

Sobre el particular, en el escrito de alegato presentado por el Presidente de la Asamblea se argumenta que el referido beneficio "no constituye un privilegio personal otorgado a éstos familiares, sino una prerrogativa institucional para estos funcionarios (también otorgada a otros servidores públicos de similar jerarquía)" para que puedan ejercer sus funciones en el exterior con tranquilidad y la dignidad que representa el cargo, pudiendo hacerse acompañar de sus familiares para su mejor conveniencias (fs.17 del escrito de alegato).

A juicio de la Corte, en este caso de los Legisladores sí existe un privilegio personal a su favor pues en el acusado precepto de su reglamento interno permite el otorgamiento de pasaporte diplomático a los familiares de éstos, sin limitar el grado de afinidad y consanguinidad de los que pudieran gozar de este derecho. Mientras que en el caso de los familiares de otros servidores públicos de igual jerarquía, dicha prerrogativa, que como consecuencia del cargo beneficia a sus parientes se circunscribe a sus cónyuges e hijos menores de edad. Esto refleja una situación jurídica preferente a favor de un grupo de personas con relación a las demás personas situadas en igualdad de condiciones.

En cuanto a los suplentes del Legislador, siguiendo el mismo criterio expresado al examinar la constitucionalidad de la franquicia postal y telefónica que se les reconoce, se reiteran las circunstancias de que estos no ejercen funciones públicas permanentes e incluso hasta pueden no llegar a ocupar el cargo del titular durante todo el período de su elección. Debido a esta situación, no existe razón política o constitucional que legitime la prerrogativa de otorgarles pasaporte

diplomático, ya que el simple hecho de haber sido electos como suplentes no justifica que tengan derecho a un privilegio que es inherente al ejercicio del cargo público y mal podría gozar del mismo una persona que nunca llegue a ejercer.

Otra situación sería, si esta prerrogativa se concediera al suplente de ^{LEGISLADOR} Legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el período legislativo, como lo contempla el numeral 2 de este artículo 238 para efectos de otorgarles a éstos (los suplentes) el derecho de exoneración de vehículos bajo esa condición, pues en ese evento se entiende concedido el privilegio por razón del cargo que ocupa y para el ejercicio de sus actuaciones oficiales, como se le reconoce al resto de los funcionarios públicos. Cabe recordar que el aludido numeral fue declarado constitucional, como se indicó previamente.

Sobre este particular, cabe agregar lo recalcado por el Ministerio Público en el sentido que estas prerrogativas que la ley injustificadamente reconoce a los suplentes de legisladores, no son otorgadas a los suplentes de otros altos funcionarios que se encuentran en la misma condición jurídica.

Como se ha dicho de manera reiterada, la prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley y consiste en que “no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias” (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I Ed. Imprenta Antonio Lehman, San José, Costa Rica, 1967, p.142).

La Corte considera oportuno advertir, que las prerrogativas que se otorguen a los parlamentarios a través de su Reglamento Interno deben ser lo más acorde posible con aquellas que establecen otras leyes para los demás funcionarios públicos

de igual jerarquía, condición o estatus, a fin de no violentar el principio constitucional sobre la prohibición de desigualdad de fueros y privilegios recogido por el artículo 19 de la Carta Fundamental, como se ha visto en el presente caso.

En base a estas consideraciones, el Pleno estima que es inconstitucional la frase **“Este derecho le será reconocido también a los suplentes”** contenida en el numeral 1° del artículo 238 del Reglamento Interno de la Asamblea; y, la parte ^{suplente} ~~del~~ numeral 3° de la misma norma que dice: **“y sus familiares dependientes así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos e hijas dependientes”**.

d.- Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998:

Se acusa a la Resolución N°24 de violar los artículos 179, en su numeral 14 y 43 de la Constitución Política de la República de Panamá. El primero por considerar que la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa asumió funciones reglamentarias que, a juicio de los actores, es propia del Presidente de la República; y, el segundo, por darle efectos retroactivos como si se tratara de una Ley formal de orden público o de interés social.

A pesar de que esta Corporación no comparte el argumento de la que la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa invadió atribuciones del Presidente de la República, ya que lo atinente al Reglamento Interno de la Asamblea corresponde a ésta, debe aceptarse que a la luz del numeral 17 del artículo 153 de la Constitución, norma que aunque no invocada por los actores en su demanda, debe ser tomada en cuenta en virtud de lo que establece el artículo 2557 del Código Judicial, la inconstitucionalidad de tal resolución, salta a la vista, ya que la facultad fue concedida al Pleno de la Asamblea Legislativa, para dictar el Reglamento Orgánico de su Régimen Interno y no a su Junta directiva, que es la que aparece adicionándolo

so pretexto de reglamentarlo, sin que haya norma alguna que le atribuya esa facultad.

Si la Asamblea Legislativa requiere modernizar su Reglamento Orgánico, debe hacerlo cifiéndose a las disposiciones que regulan la expedición de leyes, tal como lo hizo al expedir la Ley N°49 de 1984 y sus reformas; pero no en base a Resoluciones de su Junta Directiva, como la que se comenta; a la que incluso se le atribuyen efectos retroactivos.

Esta Corporación considera que los artículos 20, 233 y el numeral 2 del artículo 238 de la Ley N°49 de 1984 "Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa" no crean privilegios personales; sino prerrogativas inherentes a los cargos de Legisladores; Secretario General y Sub Secretarios Generales de la Asamblea Legislativa, tendientes a garantizar la eficiencia de tales funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

Por el contrario, algunas frases de los numerales 1 y 3 del aludido artículo 238 del Reglamento Interno, sí vulneran la Carta Fundamental (artículo 19). Igualmente, la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998 (que aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa), conculca el principio constitucional contenido en el numeral 17 del artículo 153 de la Constitución.

Es oportuno aclarar que los funcionarios públicos deben actuar conforme a las facultades que le fuesen expresamente otorgadas y a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa no se le atribuyó tal facultad.

En consideración a lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, Declara:

PRIMERO: Que el segundo párrafo del artículo 20 y el artículo 233 de la Ley N°49 de 1984, "por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la

Asamblea Legislativa”, tal como quedaron después de las reformas que se introdujeron a ésta mediante las Leyes N°7 de 1992 y la Ley N°35 de 1999, **NO SON INCONSTITUCIONALES;**

SEGUNDO: En cuanto al numeral 2 del artículo 238 de la Ley N°49 de 1984, mediante la cual se dictó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, se declara la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL toda vez que el mismo fue atendido en sede constitucional mediante sentencia del 16 de julio de 1993.

TERCERO: Que **ES INCONSTITUCIONAL** la frase: “Este derecho le será reconocido también a los suplentes” contenida en el numeral 1° del artículo 238 de la Ley N°49 de 1984; y, la parte del numeral 3° del mismo artículo que dice: “y sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos o hijas dependientes”.

CUARTO: Que la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998, por la cual se aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa, es **INCONSTITUCIONAL.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MAG. VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. JORGE FEDERICO LEE

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.

MAG. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio notificamos al público que mediante escritura pública Nº 108 de 6 de enero de 2005 de la Notaría Duodécima del Circuito, debidamente inscrita a Ficha 29090, Documento Redi 721314 de la Sección de Mercantil del Registro Público, el 12 de enero de 2005, ha sido disuelta la sociedad a n ó n i m a denominada **EXTRO, INC.** Panamá, 14 de enero de 2005.
L- 201-82529
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el señor **MARCOS CORRO**, con cédula de identidad personal Nº 3-95-929, actuando en nombre de **PINTURAS Y ACCESORIOS, S.A.**, con R.U.C. 379400-1-421453, ha vendido el establecimiento comercial denominado **PYACSA**, ubicado en Calle 13 y Ave. Domingo Díaz, Barrio Sur, Colón, al señor **MIGUEL A. C O R R O**

MICHINEAU, con cédula de identidad personal Nº 3-84-1154, el 1 de enero de 2005.

Marcos Corró
Cédula 3-95-929
L- 201-83517
Segunda publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo Nº 777 del Código de Comercio, el señor **JORGE ISAAC CANDANEDO**, con cédula de identidad personal Nº 4-142-1173, con registro comercial tipo B Nº 2004-4934 del 23 de agosto de 2004, cancela el registro comercial y lo traspasa con todas sus características comerciales a la señora **CECILIA MARIA SILVERA**, con cédula de identidad personal Nº 4-59-1504. El nuevo domicilio de la casa matriz es, corregimiento de Mañanitas, barriada Parque Real, Avenida Principal, teléfono 292-5805, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
L- 201-83850
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el

Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"SUPERMERCADO ANA"**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, distrito de Guararé, provincia de Los Santos y que opera con licencia comercial tipo "B" Nº 18432, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **INOCENCIO A R A N I S VILLARREAL**, con cédula de identidad personal Nº 7-51-350 a partir de la fecha.

Las Tablas, 5 de enero de 2005

Luis Chong
González
C.I.P. 7-15-341
L- 201-81527
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ORLANDO PITTI GONZALEZ**, con cédula de identidad personal Nº 4-177-300, traspaso el derecho de llave del negocio denominado **"REFRESQUERIA CONTINENTAL"**, ubicado en Ave. Las

Américas, Edificio Balcony, local Nº 1, corregimiento Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, con registro comercial tipo "B" Nº 7956, del 13 de enero de 2004, a la joven **MARILISE CHING HO**, con cédula de identidad personal Nº 8-178-535, a partir del mes de enero de 2005.

L- 201-82865
Segunda publicación

COMPRA-VENTA AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado **"SUPER CENTRO LOS PUEBLOS"**, inscrito con el registro comercial tipo "B" Nº 3485 de fecha 27 de agosto de 2003, expedido por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **CHONG TON YAU LOO**, con cédula de identidad personal Nº N-19-1624 a partir de la fecha de esta edición.

La vendedora: Elvia Rosa Saucedo Vigil.
Elvia Rosa Saucedo Vigil

4-135-1645
L- 201-79470
Segunda publicación

TRASPASO AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **CASA DEL BUEN AGRICULTOR**, debidamente inscrita bajo el registro comercial tipo B, Nº 0089, de fecha 9 de marzo de 1995, por la Dirección Provincial de Los Santos del Ministerio de Comercio e Industrias, al Tomo 12, Folio 425, Asiento 1, a la señora **DALYS ALICIA VASQUEZ DE BATISTA**, con cédula de identidad personal Nº 7-91-1106.

El que traspasa: Juan Prudencio Mendoza Vega
Cédula Nº 6-38-164
Juan Prudencio Mendoza Vega
Cédula Nº 6-38-164
L- 201-82941
Segunda publicación

Chitré, 19 de enero de 2005
AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo

dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público en general que yo, **YAO TING KUANG YU**, con cédula de identidad personal N° N-18-876, propietario del establecimiento comercial denominado "**FERRETERIA AZUERO**" con registro comercial tipo B, número 2227, ubicado en Avenida **Herrera**, corregimiento de Chitré, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio a la señora **MARUQUEL QIU WEN**, con cédula de identidad personal N° 8-801-358
L- 201-83201
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público en general, yo, **ANA CHEN SUY HA DE TOM**, en mi calidad de presidenta y representante legal de la sociedad **RESTAURANTE MING YAN, S.A.**, que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **FONDA MING YAN Nº 2**, ubicado en la

Vía Fernández de Córdoba, Edificio Paradela, planta baja, Vista Hermosa, corregimiento de Pueblo Nuevo, a la señora **BI YAU WU DE ZHU**, con cédula de identidad personal N° N-19-1368.
L- 201-83970
Segunda publicación

AVISO
Panamá, 25 de enero de 2005
Por este medio yo, **SALOMON BEHAR**, representante legal con cédula de identidad personal E-8-86557 de la sociedad **RIVALDO HOLDINGS, S.A.**, ubicado en el centro comercial Plaza Paitilla, local N° 19, corregimiento de San Francisco, Ave. Balboa y Vía Italia, Punta Paitilla, hago el traspaso y venta del negocio a la Sra. **ELENA SEM DE NG**, con cédula de identidad personal 8-711-1555.

El negocio llevara el mismo nombre comercial **NEW CLEAN**. Inscrito el documento anterior en el registro comercial Tomo 456, Folio 43, Asiento 1 y registro N° 2002-3768.
Sin otro particular.
Atentamente,
Sr. Salomón Behar
L- 201-84102
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER YUAN**, a nombre del señor **LUIS ORO MOCK**, ubicado en el corregimiento de Buena Vista, ciudad de Colón, a la señora **ISABEL YASUMIRA LEE KONG**.

Dado en la ciudad de Colón a los catorce días del mes de enero de dos mil cinco.
Luis Oro Mock
Céd.: PE-1-662
Vendedor
Isabel Yasumira Lee Kong
Céd.: 3-717-627
Comprador
L- 201-83803
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER FARFAN Nº 2**, a nombre del señor **LUIS ORO MOCK**, Barriada La Central, Escobal, corregimiento de Escobal, ciudad de Colón, al señor **PUE KWOK MOCK NG**.
Dado en la ciudad de Colón a los 14 días

del mes de enero de dos mil cinco.

Luis Oro Mock
Céd.: PE-1-662
Vendedor
Pue Kwok Mock Ng
Céd.: N-19-1833
Comprador
L- 201-83799
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER FARFAN Nº 1**, a nombre del señor **LUIS ORO MOCK**, Palmas Bellas, corregimiento de Palmas Bellas, ciudad de Colón, al señor **PUE KWOK MOCK NG**.
Dado en la ciudad de Colón a los 14 días del mes de enero de dos mil cinco.

Luis Oro Mock
Céd.: PE-1-662
Vendedor
Pue Kwok Mock Ng
Céd.: N-19-1833
Comprador
L- 201-83002
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado

FABRICA DE BLOQUES FARFAN, a nombre del señor **LUIS ORO MOCK**, ubicado en el corregimiento de Palmas Bellas, ciudad de Colón, al señor **PUE KWOK MOCK NG**.

Dado en la ciudad de Colón a los 14 días del mes de enero de dos mil cinco.

Luis Oro Mock
Céd.: PE-1-662
Vendedor
Pue Kwok Mock Ng
Céd.: N-19-1833
Comprador
L- 201-83800
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado **FABRICA DE BLOQUES FARFAN**, a nombre del señor **LUIS ORO MOCK**, ubicado en la barriada La Central, Escobal, corregimiento de Escobal, ciudad de Colón, al señor **PUE KWOK MOCK NG**.
Dado en la ciudad de Colón a los 14 días del mes de enero de dos mil cinco.

Luis Oro Mock
Céd.: PE-1-662
Vendedor
Pue Kwok Mock Ng
Céd.: N-19-1833
Comprador
L- 201-83797
Segunda publicación